

381R3131

31. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 312/55

REGLAMENTO (CEE) N° 3131/81 DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 1981****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 19.08 B del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que es necesario adoptar disposiciones que permitan garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación de «crêpes» rellenas de queso (aproximadamente el 48 % del peso total), precocidas y congeladas, destinadas para el consumo después de fritas de manera rápida en aceite;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 (2) del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3002/81 (3), determina la clasificación en la partida n° 19.08 de los productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción;

Considerando que la presencia de queso en la composición del producto mencionado y la preparación a que

ha sido sometido (precocción y congelación) no lo excluyen de la partida n° 19.08; que dentro de esta partida es necesario incluirle en la subpartida 19.08 B;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las «crêpes» rellenas de queso (aproximadamente el 48 % del peso total), precocidas y congeladas, destinadas para el consumo después de fritas de manera rápida en aceite, pertenecen a la subpartida del arancel aduanero común:

19.08 Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:

B. Los demás

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 301 de 22. 10. 1981, p. 1.